

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-10/2019

**RECORRENTE:** TOMÁS CARBAJAL  
SANTANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSÉ FRANCISCO  
CASTELLANOS MADRAZO Y  
JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

**COLABORARON:** JORGE  
ARMANDO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ, ANA JAQUELINE  
LÓPEZ BROCKMAN Y XIMENA  
ACEVES GODÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

**RESULTANDO**

**1. Interposición del medio de impugnación.** Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, remitido al día siguiente a esta Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomás Carbajal Santana, interpuso juicio ciudadano para controvertir la resolución dictada por la autoridad responsable el dos de enero del año en curso, en el expediente ST-JDC-775/2018.

**2. Turno.** El diez de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, con la precisión de que el trámite que debía seguir la demanda era el de recurso de reconsideración.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## C O N S I D E R A N D O

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la resolución

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios

impugnada fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

**2. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedente; porque fue promovida fuera del plazo legal establecido para ello.

En principio, se debe señalar que el recurrente presentó su demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo plazo para su interposición es de cuatro días; sin embargo, por acuerdo de diez de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la tramitación del medio de impugnación como recurso de reconsideración, el cual, resulta ser idóneo para controvertir una resolución emitida por una sala regional.

En efecto, conforme al artículo 61, de la Ley de Medios, se tiene que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.

Conclusión que se alcanza porque la ley de la materia establece que, el plazo para la interposición del recurso de

reconsideración es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir<sup>2</sup>.

En el caso concreto, la resolución que se impugna se notificó mediante correo electrónico al recurrente el tres de enero del año en curso<sup>3</sup>, quien promovió en su contra juicio ciudadano **(tramitado como recurso de reconsideración por ser el medio idóneo)** hasta el nueve siguiente, es decir, en el cuarto día, fuera del plazo que establece la Ley de Medios; notificación que fue solicitada de esa manera por el recurrente en su escrito de demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional y corresponde a una cuenta electrónica autorizada por este Tribunal Electoral, como se advierte tanto del acuse de recepción del correo electrónico, como de la razón respectiva<sup>4</sup>.

En ese sentido, debe decirse que la parte recurrente no controvierte la notificación electrónica, pues la reconoce de manera expresa en su escrito de demanda al manifestar que el acuerdo impugnado le fue notificado el tres de enero.

En ese sentido, **tomando en consideración que las notificaciones por correo electrónico surten efectos a partir de que el sistema genera constancia de su recepción**, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, párrafo quinto, de la Ley de Medios, **la notificación electrónica realizada a la recurrente surtió efectos el mismo día, es decir, el tres de enero.**

Por tanto, en el caso, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del viernes**

---

<sup>2</sup> Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios

<sup>3</sup> Visible a foja 50 del cuaderno del ST-JDC-775/2018.

<sup>4</sup> Ídem.

**cuatro al martes ocho de enero, sin contar sábado cinco y domingo seis.**

Lo anterior, porque en el presente asunto sólo se deben computar los días hábiles, al no estar vinculado con ningún proceso electoral, pues la litis se vincula con la solicitud de afiliación del recurrente a un partido político.

Luego, es evidente que la demanda se presentó, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, como se advierte a continuación:

ENERO 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		2 Emisión de la resolución Impugnada	3 Notificación electrónica al Actor (surte efectos)	4 (día 1) Comienza término	5 Inhábil	6 Inhábil
7 (día 2)	8 (día 3) Finaliza término.	9 Presentación demanda				

Atento a lo anterior, como se anticipó, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo cual conduce a desechar de plano el medio de impugnación.

Sobre el particular, esta Sala Superior resolvió en similares términos el recurso de reconsideración SUP-REC-

421/2018, aprobado por unanimidad de votos en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado se;

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**